SCJ-PS-25-0694
Expediente núm. 208-2021-ECIV-00958 (2025-R0080424)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato por falta contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caducidad (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00339 de fecha 2 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0694
Expediente núm. 208-2021-ECIV-00958 (2025-R0080424)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato por falta contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caducidad (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil número 208-2023-SSEN-00861 de fecha 31 de agosto del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a las partes recurrentes señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando íntegramente en su totalidad y de su propio peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 506/2025, de fecha 13 de febrero de 2025, instrumentado por Marsel [redacted], depositado en fecha 6 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2025; y **d)** el acto núm. 0069/2024, de fecha 26 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, depositado en fecha 4 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0694
Expediente núm. 208-2021-ECIV-00958 (2025-R0080424)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato por falta contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caducidad (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en resolución de contrato por falta contractual y reparación de daños y perjuicios, incoada por el ahora recurrido contra los actuales recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 208-2023-SSEN-010861, de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del 8 de agosto de 2022 en contra de la parte demanda, declarando la resolución del contrato de venta inmobiliaria de fecha 20 de noviembre de 2020, ordena a los demandados, común y solidariamente, la devolución de RD$505,000.00 por concepto de pago de la venta, y condenó al pago de la suma de RD$350,000.00 como justa indemnización por los daños causados a favor del demandante original; b) la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisible el recurso de apelación, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0694
Expediente núm. 208-2021-ECIV-00958 (2025-R0080424)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato por falta contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caducidad (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, estable lo siguiente*: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado.* Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo

hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 19 de febrero de 2025, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2025, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo esta Sala procede a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la

SCJ-PS-25-0694
Expediente núm. 208-2021-ECIV-00958 (2025-R0080424)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato por falta contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caducidad (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 54 párrafo 1 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00339, dictada en fecha 2 de diciembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-0694
Expediente núm. 208-2021-ECIV-00958 (2025-R0080424)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato por falta contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caducidad (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*